



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 219 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

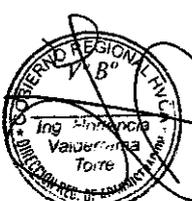
Huancavelica, 16 JUN. 2010

VISTO: El Informe N° 32-2010-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/ rcr con Proveído N° 66042-2010/GOB.REG-HVCA/PR, el Informe N° 533-RED-SALUD-CHUCAMPA-HVCA, el Informe N° 72-2010-UORSCH/GOB.REG.HVCA y demás documentación adjunta en diecisiete (17) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada **NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES: PRESUNTA MUERTE MATERNA EN MICRORED PAUCARBAMBA**, tiene como antecedente documentario el Informe N° 0533-RED-SALUD-CHURCAMP- HVCA emitido el 22 de febrero del 2010 por Orlando Uribe Ramírez, Jefe de la Unidad Operativa Red de Salud Churcampa, quien de manera reiterativa hasta por tres veces, hace llegar el informe de los hechos ocurridos el 10 de octubre del 2009 respecto a la muerte de la paciente Rosa Teresa Aguilar Ortiz, solicitando que se aperture proceso a quienes resulten responsables;

Que, mediante el primer informe de los hechos signado con Informe N° 458-2009 UORSCH/GOB.REG. HVCA de fecha 14 de octubre del 2009 el Jefe de la Unidad Operativa de Churcampa hace presente al Comité de Morbi Morbilidad Materna Infantil de la Dirección Regional de Huancavelica, que de la investigación efectuada sobre la muerte materna de la señora Rosa Teresa Aguilar Ortiz, de 33 años de edad, ocurrida el 10 de Octubre del 2009, procedente de la comunidad de Pachapampa distrito de Pachamarca, acude al Puesto de Salud del mismo nombre el 11 de Setiembre para su atención integral como beneficiaria del programa JUNTOS, donde no se le logró tomar su PAP respectivo por encontrarse en supuesto período menstrual. El 14 de setiembre la paciente tuvo contacto con el grupo itinerante AISPED, quienes le dan tratamiento analgésico por presentar dorsalgia. El 16 de octubre (debe de ser setiembre) del 2009 la señora acudió al Centro de Salud de Paucarbamba, de manera casual, aprovechando la movilidad que trasladaba a una gestante al Centro de Salud de Paucarbamba; siendo atendida por la Licenciada Elsa Leiva Castro y el médico César Breña Fernández, siendo el motivo de consulta sangrado vaginal desde el mes de julio, se le diagnóstica embarazo por resultados de exámenes de pregnosticón. La paciente no es hospitalizada y vuelve a su domicilio y el personal del establecimiento manifiestan que indicaron hospitalización y que los familiares de la paciente se rehusaron a ello; sin embargo, no está consignado en la historia clínica no se evidencia ningún documento que señale dicha decisión. Señalan que notificaron el caso al técnico de Enfermería Raúl Corilla Barreto (trabajador del Puesto de Salud de Pachamarca) vía radio, para que realice el seguimiento del caso y su respectiva captación como gestante, quien se constituye al domicilio de la paciente y no la ubica porque según vecinos ya había salido para el Centro de Salud de Paucarbamba. No se realiza el seguimiento, ni captación como gestante según la Historia Clínica. La paciente vuelve el 24 de Octubre (debe de ser setiembre) refiriendo que su estado no mejora y continúa el sangrado. El médico César Breña Fernández la atiende y diagnostica aborto incompleto y procede a realizar una limpieza de cavidad uterina y según historia clínica se extraen escasos restos y coágulos de sangre. Todo el procedimiento se realiza con normalidad y paciente es hospitalizada por un día. No hay registro de las condiciones de alta de la paciente. No se encuentra en la historia la hoja de contrareferencia de la paciente al Puesto de Salud de Pachamarca, para el seguimiento. Los familiares refieren que el estado de la paciente era estable, sangrado genital cede en dos días posteriores al alta, lo único que le aquejaba era una tos persistente desde hace un mes. Según la historia clínica, los resultados de Bk fueron negativos. Los familiares refieren que el apetito de doña Rosa fue disminuyendo progresivamente, no presentaba alza térmica, pero sí se sentía bastante fatigada y con una marcada palidez. El 08 de Octubre queda postrada en cama debido a las molestias presentadas y el 09 de Octubre inicia sangrado genital en escasa cantidad durante todo el día. No vieron conveniente trasladarla al Centro de Salud ya que la paciente refería no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 219 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

estar grave. Sin embargo, en horas de la tarde su estado general comienza a deteriorarse y familiares acuden al establecimiento a las 19.00 p.m. en busca de ayuda y solicitando movilidad para su traslado, siendo negada por el personal que los recibió. La paciente fallece a las 21.00 p.m. del 09 de Octubre del 2009 en su domicilio y se traslada el cadáver al Centro de Salud de Paucarbamba el 10 de Octubre del 2009 a las 00.30 a.m;

Que, el médico informante refiere además que tras la necropsia de ley se determina como presunta causa de muerte: Shock Hipovolémico, Hemorragia vaginal, Tumorcación uterina de etiología a determinar y estaban a la espera de los resultados de las muestras anatómo patológicas para la conclusión del caso como muerte materna. Pero si descartaron que fuera por septicemia de foco genital, ya que la cavidad uterina estaba libre de restos y sin evidencias de infección, habiéndoles llamado la atención, según lo manifestado, que habían múltiples tumoraciones adherentes en el endometrio y miometrio del útero, así como los múltiples quistes de gran tamaño en ambos ovarios ya que podría haberse tratado de un coriocarcinoma invasivo producto de un embarazo molar o un Cáncer multisistémico;

Que, finaliza el informe mencionando que existieron algunas deficiencias en la atención del personal de salud, como el hecho de que **no hubo adecuado manejo del caso**, pues se permitió que una gestante se retire a su domicilio estando con sangrado evidente, no se solicitó exámenes de laboratorio: Hb. Y Hto frente a la palidez evidente. No se brindó el apoyo para el traslado inmediato de la paciente a pesar que familiares lo solicitaron. **No hay una adecuada comunicación para las referencias y contrareferencias**, en vista que no se realizó seguimiento a la paciente en ninguno de los establecimientos: Centro de Salud de Paucarbamba y Puesto de Salud de Pachamarca;

Que, el Jefe de la Unidad Operativa de Salud de Churcampa, requirió al personal médico y no médico de los centros de salud implicados, recibiendo el Informe N° 52-2009-MIRPBBA-RT-DJRESA HVCA-MINSA del médico César Breña Fernández quien refiere que la señora Rosa Aguilar Ortiz, fue vista el 16 de setiembre del 2009 por presentar escaso sangrado vaginal, encontrándose con un cérvix dilatado de 1 cm con escasos coágulos, se le indica reposo que se hospitalice pero la paciente en compañía de su esposo no quiere quedarse y decide llevársela, pero se le indica que si el sangrado continuaba paciente retornará al centro de salud. El 24 de setiembre paciente retorna al Centro de Salud refiriendo que sangrado retorna con escasos coágulos sanguíneos, al examen se le encuentra cérvix abierto con restos endouterinos y coágulos sanguíneos y se decide realizarle una revisión instrumentada y un legrado uterino, no se le tomó hemoglobina por no estar presente personal biólogo por días libres. Se realiza el legrado a las 10 am, paciente sedada con ketamina, con la ayuda del personal técnico Percy y la Técnica Enfermera Teodora. En el legrado Uterino se le encuentra un útero de 7 cm con restos endouterinos, con escasos coágulos sanguíneos, paciente curso con P.A: de 90/60. C: 84 x', FR: 1 9X; el procedimiento duro diez minutos realizado con fester y se le indica como tratamiento Cloranfenicol 1g C/8 horas y CFV. Al día siguiente paciente presenta expectoración hemoptoica en escasa cantidad, mas no presenta sangrado vaginal, Al examen loquios escasos serosos sin mal olor, y se le indica continuar Cloranfenicol 1 g C/8 horas Sulfato ferros 1 tab x día x 30 días y toma de muestra de sintomático respiratorio. Y se le indica el alta por la tarde, indicándole que pase por obstetricia para planificación familiar. La paciente con mejoría se le da de alta con las indicaciones de continuar con Cloranfenicol 50 mg tab. C/8 horas x 5 días, sulfato ferroso 300mg \ día x 30 días y acudir al puesto de salud de Pachamarca para control y retornar al Centro de Salud de Paucarbamba para resultados del Bk;

Que, también emite el Informe N° 53-2009-MRPBBA-RT-DIRESA HVCA-MINSA la obstetriz ELSA LEIVA CASTRO mencionando que la señora Rosa Aguilar Ortiz de 33 años de edad acude



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 219 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

el día 11 de setiembre al Puesto de Salud de Pachamarca para su toma de Pap, el cual no se le toma por que paciente refiere estar en su periodo menstrual. El 14 del mismo mes es intervenida por el equipo de AISPED por un cuadro de dorsalgia quienes le recetan diclofenaco. El día 16 de setiembre paciente acude al C.S. de Paucarbamba donde es atendido en el consultorio de obstetricia por la obstetrix Leiva Castro, presentando escaso sangrado vaginal y una masa tumoral en la fosa iliaca izquierda; por lo cual se le solicita un test de embarazo (pregnosticon) el cual tuvo resultado positivo; haciéndose la respectiva interconsulta al servicio de medicina, siendo atendido por el Médico Breña Fernández quien le realiza un tacto vaginal encontrándole una dilatación de 1cm y escasos coágulos, diagnosticándose amenaza de aborto, por lo cual se le indica que se quede hospitalizada y se indica la necesidad de una ecografía. Paciente acompañado de su esposo deciden retirarse a su domicilio, indicándosele reposo absoluto y que si el sangrado continúa retorne al Centro de Salud de Paucarbamba o a su respectivo Puesto de Pachamarca. El 18 de setiembre la obstetrix Leiva Castro comunica al personal técnico del Puesto de Salud de Pachamarca vía radio comunicación para que comunique a la obstetrix Campos Payano que realice el seguimiento de la paciente. La paciente retorna al Centro de Salud de Paucarbamba el 14 de setiembre por presentar sangrado vaginal con escasos coágulos y restos endouterinos, por lo cual se le realiza el procedimiento de legrado uterino sin complicaciones, donde se encuentra escasos coágulos sanguíneos y restos endouterinos, al termino del procedimiento se le indica Cloranfenicol 1 g C/8 horas, recibiendo un total de cuatro dosis, ceftriaxona 1g stat y dexametasona 4 mg stat IM y reposo absoluto, paciente evoluciona favorablemente cesando el sangrado vaginal, pero presenta expectoración hemoptoica al día siguiente de la intervención por lo cual se le toma una muestra para Bk en esputo y se le da alta con indicaciones de cloranfenicol tab 500 mg C/8 horas x 5 días y sulfato ferroso 300 mg 1 tab C/día x 30 días y reposo absoluto, indicándole que acuda a su control al Puesto de Salud de Pachamarca. El medico Breña Fernández refiere que esposo de la paciente acude al centro de salud los primeros días de octubre solicitando los resultados del Bk (resultados negativo) y que refiere que la paciente se encontraba en buenas condiciones, refiriendo que el sangrado vaginal ha cesado. El 09 de octubre un familiar acude al centro de salud a las 20:30 aproximadamente refiriendo que la paciente se encontraba grave, negando que fuera gestante o púérpera, sin indicar antecedente medico de fondo, por lo que el personal de turno, le indica que la traiga inmediatamente al centro de salud, a lo que el familiar refiere que la traería de inmediato. El 10 de octubre a las 00:30 horas aproximadamente, personal de la PNP llega al centro de salud con familiares solicitando el internamiento de la paciente que había fallecido;

Que, mediante el INFORME N° 14-2009-MRPBBA-RT-DIRESA HVCA-MINSA, el Técnico Enfermero Raúl Corilla Barreto, del Puesto de Salud de Pachamarca, menciona que la señora a la consulta realizada por el personal obstetra ELVA CAMPOS PAYANO de Paucarbamba, con fecha 11 de Setiembre, de acuerdo a la historia clínica refirió encontrarse en ese momento cursando con su periodo menstrual, haciendo referencia que la fecha de ultima regla mencionada en el informe emitido por Elsa Leiva Castro, con fecha 18/8/09, no halla concordancia ya que de manifestación directa de la paciente el 11 de setiembre manifestó encontrarse cursando con su periodo menstrual, por lo que la FUR en tal caso seria 11/09/09. Esta consulta fue referida con datos otorgados por la paciente sin necesidad de referir mayores datos ya que la paciente aclaro que cursaba con su periodo menstrual. Posteriormente el 14 de Setiembre la paciente fue atendida por el equipo AISPED dentro de la localidad, el cual llega por motivo de consulta dolor dorsal aparente sin mayores datos referidos por la paciente como consta en la historia clínica. El día 16 de Setiembre la paciente acude al C.S. de Paucarbamba siendo atendida por la obstetrix Elsa Leiva Castro por sangrado vaginal sin aparente periodo de amenorrea ya que la verdadera FUR fue el 11 de Setiembre, fue realizado un test de pregnosticon con resultado "positivo" para lo cual se le indica ecografía y referencia a un





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

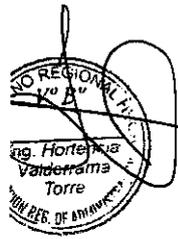
Nro. 219 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

centro de mayor complejidad, para aclarar el diagnostico de lo cual en el informe referido por la microred la paciente y la familia se niega al tratamiento indicado por el Dr. Breña Fernandez, luego de lo cual es dada de alta. La obstetriz Elsa Leiva Castro menciona darle conocimiento sobre el caso discutido el día 18 de Setiembre (dos días después de la emergencia y amenaza de "enfermedad grave" la cual se informa 48 horas después de ser ocurrida, el cual fue de manera poco clara e inconclusa, relatando verbalmente y aparentemente lo siguiente "informale a Elva que tiene que monitorizar a probable gestante en la comunidad de Pachapampa, sin especificar el motivo de la necesidad de monitorización. La personal de obstetricia se encontraba en ese momento de días libres. Acudió a la comunidad de Pacchapampa el día 24 para monitorizar a la posible gestante, no la encontró en su domicilio y los familiares refirieron que acudió al Centro de Salud de Paucarbamba, refiere también que no recibió mayor notificación sobre el caso de la paciente, ni tampoco se le curso en ningún momento ficha de contrareferencia, para monitorizar a alguna paciente enterándose de la condición sólo al momento de fallecimiento. Refiere que los días 25,26,27,28,29 de setiembre del 2009 se encontraba con días libres y en el mes de octubre los días 04,05,06,07,08 y 09 también se encontraba con días libres;

Que, de las declaraciones efectuadas se puede colegir que han existido deficiencias en la atención de la paciente ahora fallecida, por cuanto, no han cumplido con una atención minuciosa frente a un cuadro delicado que presentaba desde el momento en que concurre para el legrado correspondiente, teniendo en cuenta que presentaba una presunta afección pulmonar por la tos que manifestaba, que clínicamente se halla dentro del cuadro de infecciones sean leves o moderadas, y que ello pudo haber tenido alguna relación con la perdida fetal que tuvo. Además, existe la referencia de que presuntamente la obstetriz no le atendió con el servicio de movilidad que les fuera solicitado la noche de su fallecimiento cuando un familiar acudió al centro de salud en busca de ayuda, manifestándole que la llevara de inmediato, sin medir las consecuencias ante lo que en ese momento revelaba la persona, sobre la delicada salud de la ahora fallecida;

Que, conforme a los hechos expuestos se ha determinado que existe presunta responsabilidad de los señores **CESAR BREÑA FERNANDEZ MEDICO DEL CENTRO DE SALUD DE PAUCARBAMBA**; por haber permitido que una paciente gestante, con evidente sangrado vaginal, se retire a su domicilio en fecha 16 de setiembre del 2006, sin que haya tomado la previsión de ordenar exámenes de laboratorio: Hb. y Hto frente a la palidez evidente que presentaba la paciente, todo ello con la finalidad de determinar una atención especializada; por no haber consignado en la historia clínica de la paciente, en fecha 25 de setiembre las condiciones en la que se le daba de alta, luego del legrado practicado por un aborto en fecha 24 de setiembre del 2009, lo que presuntamente trajo consecuencias funestas por la delicada salud en la que se retiraba; habiendo transgredido la Ley del Código de Etica de la Función Publica Ley N° 27815 Artículo 6° de los Principios y deberes del Servidor Publico Numeral 3 y 4 que norma: Numeral 3: "Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación solida y permanente" y Numeral 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función publica (...) y el Artículo 7° sobre los Deberes de la Función Publica Numeral 6. "Responsabilidad: "Todo servidor publico debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública" concordado con el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Etica de la Función Publica Artículo 5° y 6° que norma: "PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ÉTICAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Artículo 5°.- De los principios, deberes y prohibiciones que rigen la conducta ética de los empleados publicos Los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, son el conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen. Los empleados publicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley. INFRACCIONES ÉTICAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Artículo 6°.- De las infracciones éticas en el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 219 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

ejercicio de la Función Pública. Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma. Artículo 7°.- De la calificación de las infracciones La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública que corresponda.”;

Que, también, se ha hallado la presunta responsabilidad de doña **ELSA LEYVA CASTRO OBSTETRIZ DEL CENTRO DE SALUD DE PAUCARBAMBA**; por no haber recabado la referencia ni haber efectuado una correcta contrareferencia para la atención de la paciente fallecida Rosa Teresa Aguilar Ortiz, a fin de que sea formalmente atendida en el Puesto de Salud de Pachamarca, con el consiguiente seguimiento como gestante de alto riesgo, dada las condiciones de salud en las que había llegado al Centro de Salud de Paucarbamba; por no haber brindado el apoyo para el traslado inmediato de la paciente la noche del 09 de octubre del 2009 en que falleció la misma, pese al requerimiento hecho por los familiares de la occisa, evidenciando negligencia en dicha actitud; consecuentemente habría transgredido el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: literal a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; d) Conocer exhaustivamente las labores a su cargo (...) y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que se encuentra tipificada como falta grave de carácter disciplinario, en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, literales a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) negligencia en el desempeño de sus funciones; y m) Las demás que señale la Ley; en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Artículo 126° Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento; 127°, Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados;

Que, asimismo, se ha hallado la presunta responsabilidad de don **RAUL CORILLA BARRETO TECNICO EN ENFERMERIA DE LA MICRORED DE SALUD DE PAUCARBAMBA DEL PUESTO DE SALUD DE PACHAMARCA**; por no haber realizado el seguimiento del caso de la señora Rosa Teresa Aguilar Ortiz y su respectiva captación como gestante; por no haber recabado la contrareferencia de la paciente según la historia clínica, dejando el seguimiento que debió de efectuar conforme se le había indicado por la comunicación radial; habiendo transgredido la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 Artículo 6° de los Principios y deberes del Servidor Público Numeral 3 y 4 que norma: Numeral 3: “Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente” y Numeral 4. Idoneidad: Entendido como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...) y el Artículo 7° sobre los Deberes de la Función Pública Numeral 6. “Responsabilidad: “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública” concordado con el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° y 6° que norma: “PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ÉTICAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Artículo 5°.- De los principios, deberes y prohibiciones que rigen la conducta ética de los empleados públicos Los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, son el conjunto de preceptos que sirven para generar la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes lo ejercen. Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley. INFRACCIONES ÉTICAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Artículo 6°.- De las infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública. Se considera infracción a la Ley y al





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 219 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma. Artículo 7°.- De la calificación de las infracciones La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública que corresponda.”;



Que, de la denuncia administrativa efectuada por el Jefe de la Unidad Operativa de Salud de Churcampa Orlando Uribe Ramírez, quien de manera reiterativa hace llegar el informe de los hechos ocurridos el 10 de octubre del 2009 respecto a la muerte de la paciente Rosa Teresa Aguilar Ortiz, solicitando que se aperture proceso a quienes resulten responsables, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha advertido que el personal de salud del Centro de Salud de Paucarbamba, ha actuado con negligencia en la atención de dicha paciente, por cuanto el médico no ha tomado las medida para darle una atención completa, dado el estado de salud que presentaba al visitarlos, omitiendo ordenar se practiquen análisis complementarios, pese a la palidez que evidenciaba la gestante. Del mismo modo, el día que salió de alta después de un legrado uterino, no consignó en la historia clínica, el estado en que se iba la paciente, desconociendo la obligatoriedad administrativa que le correspondía. Del mismo modo la obstetriz, actuó con descuido en el manejo de la contrareferencia de la paciente pese a su delicado estado de salud, comunicando de manera informal a los responsables del Puesto de Salud de Pachamarca, así como haber negado el apoyo con la movilidad para traslado de la paciente al centro de salud pese al requerimiento del familiar de la occisa; y el Técnico en Enfermería que descuidó la obligatoriedad de hacer la captación y el seguimiento de la paciente gestante pese a que había habido una comunicación de dicha obligatoriedad;



Que, habiéndose generado la muerte de la paciente y presumiéndose que además tenía cáncer, no se puede reputar como muerte materna, sin embargo, las condiciones de atención que se le ha dado han sido deficientes en aspectos relevantes de la formalidad administrativa, lo cual es una obligación del personal de salud responsable, presumiéndose que no se ha cumplido con un desempeño eficiente en el ejercicio de las funciones del personal médico del Centro de Salud de Paucarbamba y del Puesto de Salud de Pachamarca, por lo que debe de investigarse tales negligencias dentro de un proceso disciplinario, otorgándoles a las garantías para su defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

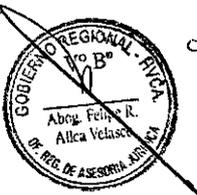
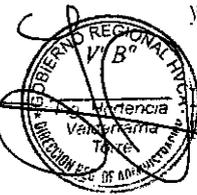
Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 219 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 16 JUN. 2010

- CESAR BREÑA FERNANDEZ, Médico Cirujano, responsable de Epidemiología de la Microred de Paucarbamba de la Red de Salud Churcampa.
- ELSA LEYVA CASTRO, Obstetriz de la Microred de Paucarbamba de la Red de Salud Churcampa.
- RAUL CORILLA BARRETO, Técnico en Enfermería de la Microred de Paucarbamba de la Red de Salud Churcampa.

ARTICULO 2°.-Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa, Red de Salud Churcampa e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

